

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-34/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA**

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.

VISTOS para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, con relación al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SDF-JRC-4/2011**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil diez por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través la cual confirmó la designación del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. El análisis de la demanda presentada por el partido político actor y de las constancias que obran en autos permite advertir lo siguiente:

a) Designación del Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diez, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal designó a Raúl Ricardo Zúñiga Silva como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio instituto.

b) Medio de impugnación local. En contra del citado acuerdo, el nueve de noviembre siguiente el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el cual fue registrado con la clave de identificación TEDF-JEL-573/2010.

c) Resolución impugnada. Previos los trámites de ley, el veinte de diciembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia a través de la cual confirmó, por una parte, el acuerdo impugnado y, por otra, la designación del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal.

SEGUNDO. I. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal determinación, el veintisiete de enero del

SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

II. Acuerdo de Sala Regional. El treinta y uno de enero del año en curso, la citada Sala Regional dictó acuerdo en los autos del expediente SDF-JRC-4/2011, por virtud del cual ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, a efecto de resolver lo conducente.

III. Turno a Ponencia. El primero de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente SUP-JRC-34/2011 a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".¹

Lo anterior obedece a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por acuerdo plenario de treinta y uno de enero de dos mil diez, sometió a la consideración de esta Sala Superior la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil diez por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la cual confirmó la designación del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En esas condiciones, la determinación que se asuma al respecto no constituye un acuerdo de mero trámite, en razón de que se trata de la aceptación o el rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

¹ Consultable en las páginas 184 a 186 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*.

SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

Por ende, debe ser esta Sala Superior en actuación colegiada, la que emita la resolución incidental que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, conforme con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y IX, y párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de controvertir la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, dictada en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-573/2010, incoado para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil diez, a través del cual se designó a Raúl Ricardo Zúñiga Silva como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio instituto.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el

SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna relativo a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución General de la República y las leyes aplicables, de conformidad con los principios y las bases que establecidos en la primera.

Por su parte, por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o

SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral

SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la

SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme con lo anterior, resulta válido sostener que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del mencionado medio de impugnación electoral, será de las Salas Regionales.

De lo anterior, es claro que respecto del juicio sometido a consideración de esta Sala Superior no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas que sean del ámbito de competencia de

SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, al no estar relacionado con alguna de las materias cuyo conocimiento y resolución les corresponda, de ahí que se estime que la Sala Regional Distrito Federal carece de competencia para conocer del asunto, en razón de que el acto impugnado no tiene relación directa e inmediata con algún procedimiento electoral, a fin de renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, con la elección de Delegados Administrativos en la citada entidad federativa.

En este tenor, es necesario destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales de este Tribunal Electoral, no hizo mención expresa respecto a cuál de éstas compete conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan para controvertir actos o resoluciones emitidos por las autoridades jurisdiccionales o administrativas en las entidades federativas, cuando se controvierta la designación del titular de alguna de las direcciones ejecutivas de los institutos electorales de las entidades federativas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en tal circunstancia, el órgano competente para conocer y resolver es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser éste el órgano jurisdiccional que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA

En este sentido, si en la especie se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictada en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-573/2010, incoado para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil diez, a través del cual se designó a Raúl Ricardo Zúñiga Silva como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del propio instituto, porque, en su concepto, se presentaron irregularidades en el procedimiento de designación aludido, se concluye que el acto impugnado no guarda identidad con alguna de las apuntadas hipótesis de competencia conferida a las Salas Regionales, máxime, que el actor tampoco vincula la sentencia controvertida, con procedimiento electoral alguno que se esté llevando a cabo en la citada entidad federativa.

En este contexto, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia 3/2009 y 11/2009, publicadas en las páginas trece y veintisiete de la Gaceta "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", años dos y tres, números cuatro y seis, dos mil nueve y dos mil diez, respectivamente, citadas por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyos rubros son: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS" e "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL

CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”.

En esas condiciones, corresponde a la Sala Superior conocer del presente asunto, razón por la cual se asume jurisdicción y competencia para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en un juicio electoral local vinculado con la elección del Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Distrito Federal en el juicio electoral identificado con la clave TEDF-JEL-573/2010.

Notifíquese; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede el Distrito Federal, así como al Tribunal Electoral del Distrito Federal; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento

**SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**

en los artículos 26, párrafo 3; 28, y 29, párrafos 1 y 3, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**SUP-JRC-34/2011
ACUERDO DE COMPETENCIA**